

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA

RESOLUCIÓN EXENTA: (ver fecha y número digital en el costado izquierdo del documento)

MATERIA: Pertinencia de ingreso al SEIA Proyecto “Cambio Sitio de Reforestación Reserva Nacional Las Nalcas a Reserva Nacional Malleco. RCA N° 252/2006”.

Temuco

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 7/2019, de la Contraloría General de La República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y las demás normas aplicables.
2. La letra g) del Artículo N° 2 del D.S. N° 40/2012, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que define como *“modificación de proyecto o actividad: realización de obras, o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*.
3. La Resolución Exenta N° 252 de fecha 15 de noviembre de 2006 (“RCA N° 252/2006”), de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región de La Araucanía, mediante la cual se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental (“EIA”) del Proyecto “Anteproyecto referencial Nuevo Aeropuerto de La Región de La Araucanía, comuna de Freire”.
4. Resolución Exenta N° 132 de fecha 20 de octubre de 2011, del SEA de La Araucanía, mediante la cual se resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA en relación a ajustes al Plan Manejo Forestal que define una superficie de intervención original de 35,7 ha., la que se rebaja a 26,5 ha para el proyecto aprobado según RCA N° 252/2006.
5. La Resolución Exenta N° 138 de fecha 25 de septiembre de 2012, que aprobó el Reglamento del Fondo de Compensaciones.
6. Resolución Exenta N° 153 de fecha 17 de noviembre de 2011, mediante la cual se resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA en relación al proceso de extracción de pozo seco en borde sur del Estero Pelales para el proyecto aprobado según RCA N° 252/2006.
7. Resolución Exenta N° 88 de fecha 12 de abril de 2013, mediante la cual se resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA en relación a ajustes del Plan de Manejo Forestal — aprobado por la RCA N° 252/2006 — Ajustado por la Res. SEA N° 132/2011, donde se incorporan 2,1 ha de corta de vegetación más 1,4 ha de poda todas ellas desagregadas en 15 lotes para el proyecto aprobado según RCA N° 252/2006.
8. Resolución Exenta N° 163 de fecha 31 de julio de 2013, mediante la cual se resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA en relación a la eliminación del efluente de la planta de tratamiento de aguas servidas asociado al estero Pelales según RCA N° 252/2006, aplicando infiltración y riego.
9. Resolución Exenta N° 208 de fecha 24 de septiembre de 2013, mediante la cual se resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA en relación con el aumento del fondo de compensación para el año 2013, en \$350.000.000, rectificado por la Res. N° 237 de fecha 17 de octubre de 2013.

10. Resolución Exenta N° 270 de fecha 19 de diciembre de 2013, mediante la cual se resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA en relación con el nuevo aumento del Fondo de Compensaciones del proyecto aprobado por la RCA N° 252/2006.

11. Resolución Exenta N° 28 de fecha 24 de enero de 2014, mediante la cual se resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA en relación con ajustes e incremento en los valores del Fondo de Compensaciones asociado al proyecto aprobado por la RCA N° 252/2006.

12. Resolución Exenta N° 289 de fecha 2 de octubre de 2014, mediante la cual se resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA en relación a ajustes en los valores del Fondo de Compensaciones asociado al proyecto aprobado por la RCA N° 252/2006.

13. Resolución Exenta N° 302 de fecha 13 de octubre de 2014, mediante la cual se resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA en relación a ajustes en los valores del Fondo de Compensaciones asociado al proyecto aprobado por la RCA N° 252/2006.

14. Resolución Exenta N° 317 de fecha 28 de octubre de 2014, mediante la cual se resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA en relación a ajustes en los valores del Fondo de Compensaciones asociado al proyecto aprobado por la RCA N° 252/2006.

15. Resolución Exenta N° 370 de fecha 9 de diciembre de 2014, mediante la cual se resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA en relación a ajustes al cierre perimetral del área de extracción de áridos en su fase de cierre asociado al proyecto aprobado por la RCA N° 252/2006.

16. Resolución Exenta N° 98 de fecha 11 de marzo de 2014, mediante la cual se resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA en relación a ajustes en plan de manejo forestal por proceso de erradicación de árboles en cono de seguridad cabezal sur al proyecto aprobado por la RCA N° 252/2006.

17. Resolución Exenta N° 242 de fecha 13 de octubre de 2015, mediante la cual se resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA en relación a ajustes en plan de manejo forestal en lo que respecta a relocalización de 10,38 ha desde el Centro de Estudio y Trabajo de Vilcún a la Reserva Nacional Nalcas de acuerdo a la Res. CONAF N° 47/BN-13/14 al proyecto aprobado por la RCA N° 252/2006.

18. Resolución Exenta N° 275 de fecha 17 de noviembre de 2015, mediante la cual se resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA en relación con el aumento al Fondo de Compensación al proyecto aprobado por la RCA N° 252/2006.

19. La Resolución Exenta N° 141 de fecha 10 de abril de 2018, del SEA de La Araucanía, mediante la cual se resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA en relación a ajustes Plan de Manejo Forestal EIA proyecto Referencial Nuevo Aeropuerto de la Región de La Araucanía.

20. La solicitud de pertinencia de fecha 17 de junio de 2020, presentada por el Sr. Gonzalo Castillo Nicolás, en representación de Sociedad Concesionaria Nuevo Aeropuerto de la Región de la Araucanía S.A., ingresada ante el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de La Araucanía ("SEA de la Araucanía"), mediante la cual se consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA") del Proyecto "Cambio Sitio de Reforestación Reserva Nacional Las Nalcas a Reserva Nacional Malleco. RCA N° 252/2006", que pretende introducir cambios en la RCA citada en el Visto N° 3 antes indicado.

21. Carta SEA N° 20200910346 de fecha 3 de agosto de 2020 en la cual se solicitan antecedentes complementarios en relación a la consulta de pertinencia.

22. La Carta S/N de fecha 17 de agosto de 2020 del Sr. Gonzalo Castillo Nicolás, en representación de Sociedad Concesionaria Nuevo Aeropuerto de la Región de la Araucanía S.A., en la cual ingresa antecedentes complementarios a la consulta de pertinencia.

CONSIDERANDO

1. Que, el proyecto “Anteproyecto referencial Nuevo Aeropuerto de La Región de La Araucanía, comuna de Freire” fue calificado favorablemente por RCA N° 252/2006 y consiste en la construcción y operación de un nuevo aeropuerto para la región de La Araucanía, en reemplazo del actual aeródromo Maquehue. Ello con el fin de adaptarse a los requerimientos aeronáuticos, de demanda, medio ambientales y de seguridad que imponen las normas, los pasajeros y las aeronaves jet comerciales de última generación.

El proyecto considera una superficie de 460 hectáreas, de las cuales destacan las indicadas en la Tabla 1.

Tabla 1 Principales superficies asociadas al proyecto

Área	Superficie
Pista de aterrizaje	144.000 m ²
Calle de rodaje	107.000 m ²
Plataforma estacionamiento aeronaves	111.3000 m ²
Plataforma Aviación civil	21.200 m ²
Helipuerto	300 m ²
Estacionamientos vehículos	3.750 m ²

2. Que, además, el proponente ha ingresado las consultas de pertinencia indicadas en los Vistos de la presente resolución, pero en particular relacionadas con los cambios solicitados en la presente consulta de pertinencia se encuentran las siguientes:

2.1. La Resolución SEA N° 132/2011, se pronuncia respecto de los ajustes de la superficie de intervención vegetal de 35,7 ha a 26,5 ha, como también el cambio del lugar de reforestación desde la Reserva Nacional Malleco al Centro de Estudio y Trabajo de Vilcún.

2.2. La Resolución SEA N° 88/2013, se pronuncia respecto de faenas de corta de 2,1 ha y la poda 1,4 ha se desagregan en 15 lotes vinculadas a las áreas de seguridad establecidas por la Dirección General de Aeronáutica Civil, donde las faenas de reforestación serán en una superficie de 35,7 ha superficie que es superior a lo intervenido ambientalmente por el proyecto.

2.3. La Resolución SEA N° 98/2014, se pronuncia respecto de ajustes al Plan de Manejo Forestal para Superficies de aproximación, horizontal interna y cónica.

2.4. La Resolución SEA N° 141/2018, se pronunció sobre a ajustes Plan de Manejo Forestal EIA proyecto Referencial Nuevo Aeropuerto de la Región de La Araucanía.

3. Que, mediante la solicitud de fecha 17 de junio de 2020 y los antecedentes complementarios presentados con fecha 17 de agosto de 2020, presentada por el Sr. Gonzalo Castillo Nicolás, en representación de Sociedad Concesionaria Nuevo Aeropuerto de la Región de la Araucanía S.A., ha consultado acerca de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”) del proyecto "Cambio Sitio de Reforestación Reserva Nacional Las Nalcas a Reserva Nacional Malleco. RCA N° 252/2006", la que según los antecedentes aportados por el proponente considera efectuar las siguientes modificaciones:

a) Modificar el área de reforestación, especies y su densidad desde Reserva Nacional Nalcas a Reserva Nacional Malleco.

El proyecto de reforestación se encuentra inserto en la Reserva Nacional Malleco ubicada en la comuna de Collipulli, Región de La Araucanía, la cual está administrada por CONAF. La ejecución del proyecto dentro de la Reserva se encuentra aprobada por CONAF por ORD. N° 24/2020 de fecha 24.01.2020.

Las modificaciones que se exponen, corresponden a los antecedentes para la aprobación del PAS 102 en el antiguo D.S. 95/2001, permiso para la corta o explotación de bosque nativo, según lo indicado en la RCA N° 252/2006.

El nuevo sitio de reforestación, se desarrollará en un sitio en la Reserva Nacional Malleco por un total de 19,54 has. Por lo anterior, se estima que la reforestación será beneficiosa, al generar una zona de amortiguación producto de que existe una superficie de aproximadamente 6.000 hectáreas que fueron consumidas por el fuego durante el año 2015.

Las áreas comprometidas para generar la reforestación se encuentran con alteración producto del incendio generado, además esta superficie de 19,54 has se encuentra con pérdida de suelo en algunos sectores producto de La escorrentía y perdida de macronutrientes producto de las lluvias y derretimiento de nieve. Al día de hoy se debe de agregar que estas áreas se encuentran ocupando el sitio ya con especies invasoras como es la Quila y Zarzamoras.

El resumen de los cambios objeto de la presente consulta de pertinencia se presentan en la Tabla 2.

Tabla 2 Detalle de los cambios a realizar mediante consulta de pertinencia

Sitio de Reforestación	Superficie	Especie	Densidad (Plantas/hectáreas)	Cantidad de plantas
Reserva las Nalcas (modificado por pertinencia anterior)	19,54	Roble (Nothofagus Obliqua)	800	15.632
		Lenga (Nothofagus pumilio)	500	9.770
		Ñirre (Nothofagus antarctica)	300	5.862
		Araucaria (Araucaria araucana)	400	7.816
Total			2.000	39.080
Reserva Nacional Malleco (objeto de la solicitud de pertinencia)	19,54	Coihue (Nothofagus dombeyi)	600	11.724
		Roble (Nothofagus obliqua)	350	6.839
		Raulí (Nothofagus alpina)	350	6.839
		Tepa (Laureliopsis philippiana)	300	5.862
		Radal (Lomatia hirsuta)	200	3.908
		Avellano (Gevuina avellana)	200	3.908
Total			2.000	39.080

4. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “[l]os proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o **modificarse** previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Por su parte, el artículo 10 del cuerpo legal anteriormente citado señala un listado de “(...) proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”. Dicho listado de proyectos o actividades, además, encuentra su desarrollo reglamentario en el artículo 3 del RSEIA.

5. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto “Cambio Sitio de Reforestación Reserva Nacional Las Nalcas a Reserva Nacional Malleco. RCA N° 252/2006” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se ha tenido a la vista la siguiente tipología del artículo 3 del RSEIA:

5.1. El literal e.1) “Se entenderá por aeropuerto el aeródromo público que se encuentra habilitado para la salida y llegada de aeronaves en vuelos internacionales. Se entenderá por aeródromo toda área delimitada, terrestre o acuática, habilitada por la autoridad aeronáutica y destinada a la llegada, salida y maniobra de aeronaves en la superficie”.

6. Que, por otra parte, y de acuerdo a lo señalado en el considerando 1° precedente, el Proyecto consultado corresponde a una modificación de un proyecto original aprobado mediante la RCA N° 252/2006. En este contexto, se debe considerar que el artículo 2° letra g) del RSEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la “[r]ealización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra **cambios de consideración**” (énfasis añadido). Por lo tanto, no toda modificación a un Proyecto debe ingresar de forma obligatoria al SEIA, sino que aquellas que sean “de consideración”. Para tales efectos, el citado literal establece cuándo un proyecto o actividad sufre cambios de consideración, estableciendo las siguientes hipótesis:

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o.

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente”.

7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, **es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2 letra g) del RSEIA**, en razón de las siguientes consideraciones:

7.1. Respecto al criterio establecido en el artículo 2 letra g.1) del Reglamento del SEIA, relativo a si las partes, obras o acciones modificadas, indicadas en la Consulta de Pertinencia, constituyen una nueva actividad que por sí sola esté listada en el artículo 3 del RSEIA; se señala lo siguiente:

- En relación al cambio de sitio de reforestación de 19,54 ha, desde Reserva Nacional Nalcas a Reserva Nacional Malleco se señala que no constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Por consiguiente, el Proyecto consultado no constituye un cambio de consideración que se deban someter al SEIA, conforme a lo dispuesto por el artículo 2 letras g.1., en relación al artículo 3 letras e.1) del RSEIA.

7.2. Que, respecto al segundo criterio expuesto en el literal g.2) del artículo 2° del RSEIA, esto es, para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o

complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se señala lo siguiente:

- Que, a la fecha se han presentado las Consultas de Pertinencia de Ingreso al SEIA indicadas en los Vistos de la presente resolución, de las cuales cuatro (4) se relacionan directamente con el PAS 102 en el antiguo D.S. 95/2001, las que corresponden a: Res. Ex N° 132/2011, Res. Ex N° 88/2013, Res. Ex N° 98/2014 y Res. Ex N° 141/2018 que se relacionan con las obras y actividades calificadas ambientalmente favorable mediante la RCA N° 252/2006.

- Que, por otro lado, el Titular no informa que el proyecto original haya sido objeto de otras modificaciones, que a la fecha no se hayan comunicado a la Autoridad Ambiental, y que debiesen ser sumadas a las obras y actividades del proyecto consultado.

- Que, la suma de las obras objeto de la actual consulta de pertinencia, más las partes, obras y acciones de las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA anteriormente resueltas por esta Dirección Regional no configuran alguno de los proyectos o actividades listado en el artículo 3 del RSEIA.

7.3 En relación al criterio establecido por el artículo 2 letra g.3 del RSEIA, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que las modificaciones presentadas no inducen a cambios significativos en los impactos ambientales evaluados.

- Las modificaciones presentadas no inducen a cambios significativos en los impactos ambientales evaluados, ni modifican la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto, por lo que el titular debe mantener todas las medidas ambientales implementadas para el proyecto. Además, la pertinencia no modifica la tipología del proyecto, los cambios no implican la generación de emisiones y/o residuos distintos a las evaluadas ambientalmente, sino que sólo implican un ajuste en la tramitación sectorial del PAS 102 en el antiguo D.S. 95/2001, en cuanto al cambio de lugar de reforestación, no alterando la superficie de 19,54.

En conclusión, las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad no modifican sustantivamente extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original, por lo tanto, el Proyecto no se encuentra en los supuestos del literal g.3 del art. 2° del RSEIA.

7.4. En relación al criterio establecido por el artículo 2 letra g.4. del RSEIA, relativo a que, si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se señala que la Consulta de pertinencia del Proyecto "Cambio Sitio de Reforestación Reserva Nacional Las Nalcas a Reserva Nacional Malleco" no modifica las medidas establecidas en la RCA N° 252/2006".

8. Que, el artículo 26 del RSEIA regula las consultas de pertinencias de ingreso al SEIA señalando que "[...] *los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser Comunicada a la Superintendencia*".

9. Que, como es posible desprender del tenor de la norma antes citada, el presente acto corresponde a una declaración de juicio, constancia o conocimiento, el cual, sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Titular, da cuenta de una opinión, sobre si el Proyecto

presentado debe o no ingresar de forma obligatoria al SEIA¹⁻². De esta forma, la opinión que emite el SEA no otorga derechos, ni menos aún autorización para ejecutar las obras consultadas³ y, por consiguiente, el presente acto administrativo no exime al Titular del cumplimiento de la normativa ambiental y la obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para la ejecución del Proyecto.

10. Que, de conformidad a los Dictámenes N° 20.477 de 2003 y 76.260 de 2012, de Contraloría General de la República y al Ordinario N° 131.456/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, el presente pronunciamiento, bajo ninguna circunstancia, modifica, aclara, restringe o amplía la respectiva Resolución de Calificación Ambiental, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación a un proyecto original, sino que tan sólo determina que ciertos cambios tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad debe o no ser sometidos al SEIA.

11. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVE

1º.- DECLARAR que, respecto de los ajustes presentados al proyecto “Cambio Sitio de Reforestación Reserva Nacional Las Nalcas a Reserva Nacional Malleco. RCA N° 252/2006” presentado por el Sr. Gonzalo Castillo Nicolás, en representación de Sociedad Concesionaria Nuevo Aeropuerto de la Región de la Araucanía S.A., no son de carácter significativas desde el punto de vista ambiental, por lo que **no está obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**. Lo anterior, es sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requieran, las que deberán ser tramitadas y aprobadas ante los servicios correspondientes previa a la fase de ejecución.

2º.- La presente resolución no es una autorización, sino un pronunciamiento que se ha emitido sobre la base de los antecedentes entregados por usted, por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso obligado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3º.- Que, el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tal sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración.

4º.- Se hace presente que proceden en contra de la presente Resolución los Recursos Administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los Recursos de Reposición y Jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho Recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros Recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N°19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el Recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

¹ Ordinario 131.456/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, pp. 6.

² Contraloría General de la República, Dictamen N° 75.903 de 2014.

³ 2° Tribunal Ambiental (2018), Rol N° R-153-2017, con. 128°: “[...] corresponde aclarar que la respuesta a una consulta de pertinencia en rigor no otorga derechos, pues se limita a emitir un juicio al tenor de los antecedentes entregados por el proponente”.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

**ANDREA FLIES LARA
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA**

DRL/drl

Distribución:

- Sr. Gonzalo Castillo Nicolás (gcastillo@aerosur.cl)
- Superintendencia de Medio Ambiente
- Expediente de Proyecto que indica
- Archivo SEA